



**C. ROGER DAVID ALCOCER GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:**

Que con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 2, 40, 41 inciso A) Fracción III, 56 fracción II, 63 fracción III, 77, 78 Y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el 67 inciso A) fracción III del Reglamento de Bando de Gobierno y de Policía del municipio de Valladolid, Yucatán, el Ayuntamiento que presido, en la vigésima sesión ordinaria de Cabildo de fecha 14 de mayo del 2014, aprobó el Reglamento Sanitario y Protección de la Fauna Domestica del Municipio de Valladolid, Yucatán,

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL SANITARIO Y PROTECCION DE LA FAUNA DOMESTICA EN EL MUNICIPIO DE VALLADOLID.**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general, interés social y tiene por objetivo:

- I. Preservar la salud pública de los habitantes del Municipio a través de la regulación, control y posesión de la fauna domestica.
- II. Establecer las bases Normativas para el control y protección de la fauna domestica del Municipio.
- III. Inculcar en la Sociedad un trato humanitario hacia los animales.
- IV. Reglamentar en el Municipio la aplicación de la Ley para la Protección de la Fauna Domestica del Estado de Yucatán.
- V. Sancionar el maltrato y los actos de crueldad y abandono contra la Fauna Domestica.

**Artículo 2.-** La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al presidente Municipal
- II. Al titular del departamento de Salud y Ecología del Municipio de Valladolid, Yucatán.

El o los regidores comisionados en las materias de salud y Ecología ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Animal doméstico.- ser vivo que siente y se mueve por si mismo y tiene propietario.
- II. Animal sin propietario.- es aquel al que no se le conoce dueño cierto o conocido.



- III. Centro de control.-Al centro de control de Perros y Gatos del Municipio de Valladolid.
- IV. Epizootia.- Frecuencia de presentación de una enfermedad entre los animales.
- V. Zoonosis.- Son las enfermedades que los animales pueden transmitir a los Seres Humanos.
- VI. Trato Humanitario.- Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento traumatismos y dolor de los animales durante su captura y sacrificio.

**Artículo.-** El Ayuntamiento de Valladolid ejercerá las funciones ejecutivas señaladas en este Reglamento a través del Presidente Municipal o por el titular del Departamento de Salud y Ecología municipal quienes tendrán dentro de sus atribuciones:

- I. Aplicar, Vigilar e inspeccionar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- II. Emitir resoluciones administrativas que obliguen a los propietarios y poseedores de animales domésticos.
- III. Imponer las Sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento.
- IV. Dar vista a las Autoridades Judiciales y administrativas de las conductas cuya inspección y sanción sean competentes.
- V. Coordinarse con las autoridades federales y Estatales para la aplicación de medidas de salud Pública y las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables.

## CAPITULO II

### CONSEJO CONSULTIVO DE PROTECCION DE LA FAUNA EN EL MUNICIPIO DE VALLADOLID

**Artículo 5.-** El consejo consultivo de Protección de la Fauna en el Municipio de Valladolid es un organismo auxiliar de las autoridades encargadas de la aplicación y observancia del presente Reglamento en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 6.-** El consejo consultivo del Municipio de Valladolid tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Estudiar, analizar y proponer a las autoridades Municipales soluciones a los problemas de salud Pública respecto del control y tenencia de la fauna doméstica que correspondan a las necesidades del Municipio.
- II. Proponer a las autoridades, Federales, Estatales y Municipales las estrategias para el desarrollo de campañas de concientización ciudadana respecto al censo de la población canina y felina. Su estabilización, vacunación antirrábica y el espacio de los mismos.
- III. Proponer el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad en el cumplimiento de este reglamento.
- IV. Procurar la participación activa de las Instituciones Educativas, Centros comerciales y de servicio, organizaciones no gubernamentales y población en general en las campañas a favor de una cultura que permita la sana convivencia entre la fauna domestica y los seres humanos.
- V. Realizar diversas acciones que permitan la obtención de recursos materiales y Humanos, para el optimo funcionamiento del Centro de control y las demás que señale este reglamento.



### CAPITULO III DE LA PROTECCION DE LOS ANIMALES

**Artículo 7.-** Queda prohibido a los propietarios y poseedores de animales a que hace referencia este Reglamento.

- I. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o en situaciones de abandono o callejero, previa valoración de Medico Veterinario Zootecnista y sin la presencia de menores de edad y de acuerdo las normas del presente reglamento.
- II. Abandonar en viviendas cerradas, en vía pública o en solares.
- III. Golpear con objetos duros que puedan infligirles cualquier daño, o cometer cualquier acto de crueldad contra los mismos.
- IV. Situar a la intemperie o en azoteas sin el resguardo adecuado respecto a las circunstancias climatológicas.
- V. Incitar a los animales a comerse unos a otros o lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques, salvo que se trate de personas, instituciones u organismos de enseñanza o seguridad autorizados para tales efectos.
- VI. Dejar atados a los animales en la vía pública o predios baldíos por periodos prolongados o sin vigilancia y las demás señaladas en la LPFEDY.

### CAPITULO IV DE LOS PERROS Y GATOS

**Artículo 8.-** Los propietarios o poseedores de perros y gatos están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, siendo responsables solidarios los habitantes de la vivienda, establecimientos o locales comerciales donde radiquen los animales.

**Artículo 9.-** La posesión de perros y gatos en viviendas urbanas y rurales estará condicionada a:

- I. La existencia de circunstancias higiénicas optimas que no representen un peligro para la salud Pública.
- II. La capacidad física de la vivienda en relación a las personas.
- III. Las circunstancias higiénicas de su alojamiento, a la ausencia de riesgo en el aspecto sanitario.
- IV. La inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones.

**Artículo 10.-** Los propietarios de perros y gatos están obligados a vacunar a sus animales durante las semanas nacionales de vacunación antirrábica o en campañas de salud animal.

**Artículo 11.-** El propietario o poseedor de un perro o gato será responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlar su cartilla permanente de vacunación vigente.

**Artículo 12.-** Los propietarios de perros y gatos que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas o entregarlos al centro de control para su sacrificio, previo pago de derechos.



El incumplimiento de esta obligación o el abandono de perros y gatos en viviendas o la vía pública, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la ley y este reglamento.

**Artículo 13.-** En las vías públicas los perros irán conducidos sujetos con cadenas, o cordón resistente y con el correspondiente collar con la medalla o dispositivo de control que se establezca y llevara bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así los aconsejen.

**Artículo 14.-** los propietarios y poseedores que conduzcan a los perros, estarán obligados a llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir la materia fecal, a la recoja inmediata de la misma y a depositarlas en los botes de basura. Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan a los animales.

**Artículo 15.-** Solo se podrán realizar actividades de entrenamiento y adiestramiento en los parques y jardines municipales, previa autorización de la autoridad municipal.

**Artículo 16.-** El transporte de perros en vehículos particulares efectuara de forma que no impida o dificulte la acción del conductor, ajustándose en todo caso, en las leyes y reglamentos de vialidad aplicables.

**Artículo 17.-** No se permite el traslado de perros y gatos en medios de transporte públicos, salvo que se transporten en jaulas o instrumentos adecuados. Quedan exceptuados los perros guías para el traslado de personas con discapacidad.

**Artículo 18.-** Los perros guardianes de solares, obras, locales o establecimientos deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables, a fin de que no puedan causar daño a las personas y sus bienes en la vía pública. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de perro guardián mediante el uso de carteles.

**Artículo 19.-** Se considera perros callejeros o abandonados:

- I. Los que no tengan dueño conocido.
- II. Los que circulen dentro del Municipio sin ser reconocidos por persona alguna. No se consideraran perros callejeros, los que caminen al lado de sus dueños con collar identificador, aunque inicialmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena a excepción de perros considerados de raza peligrosa.

**Artículo 20.-** todos los perros que circulen dentro del Municipio desprovistos con collar con las identificaciones previstas en este ordenamiento, serán recogidos por personal del centro de control, donde permanecerán cuarenta y ocho horas a disposición de su dueño, quienes, en su caso se harán acreedores a las sanciones correspondientes y deberán cubrir ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal los gastos que procedan.

**Artículo 21.-** Los perros que no hayan sido rescatados por sus dueños en el plazo fijado en el artículo anterior quedarán a disposición del centro de control, cuyo titular podrá cederlos temporalmente a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria.



Transcurrido el término de 72 horas, los perros no rescatados ni cedidos, se sacrificarán en las instalaciones del centro de control, en forma rápida, indolora y bajo inspección veterinaria de conformidad NOM de sacrificio humanitario de animales.

**Artículo 22.-** Las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección de animales consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la Ley en el presente Reglamento.

**Artículo 23.-** Las sociedades protectoras de animales debidamente reconocidas y registradas tendrán derecho a recoger y auxiliar a los animales que hayan sido recogidos por el centro de control, así como los animales perdidos o sin dueño.

**Artículo 24.-** La comunidad y las organizaciones civiles podrán participar en los programas preventivos de salud pública veterinaria, a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger su salud y la de los animales.
- II. Colaboración en la prevención de la rabia y otras zoonosis.
- III. Promoción y educación en el cuidado de los animales y los daños que pueden producir al ser humano.
- IV. Notificar a las autoridades municipales la existencia de animales peligrosos.
- V. Formular sugerencias para el mejoramiento del servicio.

**Artículo 25.-** Los propietarios o poseedores de los gatos y perros que agredan físicamente a alguna persona u otro animal, están obligados a facilitar los datos del animal agresor. Los propietarios de animales agresores deberán sufragar los gastos médicos que se generen; siempre y cuando, la persona o animal agredido no hayan provocado la agresión o esta sea producto de una conducta ilícita.

**Artículo 26.-** Quien fuese agredido físicamente por un perro o gato procurara informar inmediatamente a las Autoridades para su captura y observación según las leyes y normas sanitarias correspondientes.

**Artículo 27.-** Los perros y gatos que hayan mordido a una persona, deberán ser sometidos a control veterinario de las autoridades sanitarias de los servicios de salud competentes; en todo caso, los gastos ocasionados serán cubiertos por el propietario del animal, debiendo responder por los gatos médicos y materiales. La observación se realizara en el centro de control, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal, si este es callejero.

Los propietarios deberán resguardar el animal agresor en su domicilio y fuera del alcance de personas y animales, por un lapso no menor a diez días naturales; para el caso que el animal presente cambios de conducta deberá informar inmediatamente y ponerlo a disposición de las autoridades sanitarias.

Las personas que oculten animales agresores o casos de rabia u otras enfermedades transmisibles a los seres humanos o dejasen al animal que la padezca en libertad, serán denunciadas ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes.



**Artículo 28.-** Los animales mordidos por otros sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y en caso extremo sacrificado de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana para Prevención y control de la Rabia.

**Artículo 29.-** Queda prohibido el abandono de animales muertos en la Vía Pública.

La recoja y disposición final de animales muertos será responsabilidad de:

- I. Los propietarios del animal.
- II. Los causantes directos del animal, por atropellamiento u otra acción violenta.
- III. La Autoridad Municipal respecto de los que estén a su disposición.

**Artículo 30.-** Se podrán instalar cementerios o crematorios para animales en el Municipio siempre y cuando se cumpla con las normas correspondientes.

**Artículo 31.-** Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales domésticos, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento y la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

## **CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 31.-** Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar ante el Ayuntamiento o al Departamento de Salud y Ecología las violaciones a lo dispuesto en el presente reglamento y la LPFEY.

**Artículo 32.-** El Departamento de Salud Y Ecología será la receptora de las quejas o reportes de las violaciones al presente reglamento, una vez recibida la queja, se procederá a una inspección física para verificar la violencia a las disposiciones de este ordenamiento.

El resultado de la inspección se le notificara al presunto infractor por el Departamento de salud y Ecología, la cual dictaminara e impondrá las sanciones correspondientes si estas procedieran notificándolas al infractor, así como a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución. De lo anterior se levantara el Acta correspondiente.

**Artículo 33.-** El personal autorizado deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación y cumplir con los requisitos que establece en artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El infractor estará obligado a permitir al personal autorizada el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el Artículo anterior.

**Artículo 34.-** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la Fuerza pública en términos de lo señalado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán para efectuar la visita de



inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen, se opongan a la practica de la diligencia o se encuentre deshabitado el inmueble, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 35.-** La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas que en su caso hubieran aportado; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos y se señalaran, en su caso, las medidas que deberán llevarse para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 36.-** El incumplimiento de las obligaciones que a los propietarios, poseedores y responsables solidarios que les impone el presente reglamento será sancionado con:

- I. Amonestaciones
- II. Multa
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 37.-** El producto de las multas a que se refieren los artículos del presente reglamento se aplicara preferentemente al Centro de Control.

**Artículo 38.-** A quien cometa las infracciones a que se refiere este reglamento, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 9 fracciones de la I a la IV, 12, 16, 29 fracciones de la I a la III se impondrá multa de 1 a 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el municipio de Valladolid.
- II. Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 7 fracción I a la VI, 14, 15, 18, 25, 27 y 28 se impondrá multa de 8 a 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el municipio de Valladolid.
- III. En caso de reincidencia, por violaciones al presente Reglamento se aplicara arresto administrativo hasta por treinta y seis horas y se duplicara la multa.

**Artículo 39.-** Las sanciones impuestas, por el Ayuntamiento con cargo a los propietarios, poseedores o responsables solidarios, tendrán carácter de créditos fiscales de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas.

**Artículo 40.-** Al imponer las multas por infracciones éstas deberán fundarse y motivarse debiéndose tomar en cuenta:

- I. Las condiciones particulares de infractor;
- II. El perjuicio causado a la salud publica; y
- III. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

**Artículo 41.-** Tratándose de sanciones que impliquen arresto administrativo, el cual no deberá exceder



## **CAPITULO VII DE LOS RECURSOS**

**Artículo 42.-** Contra las resoluciones dictadas conforme a este reglamento, procederán los recursos establecidos en la Ley Orgánica del Estado de Yucatán, mismos que se substanciarán en la forma y términos establecidos en la propia ley.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Valladolid, en un plazo de 60 días naturales deberá crear el consejo consultivo de Protección de la Fauna Domestica en el Municipio de Valladolid establecido en este reglamento.

**DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL SEDE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, ESTADO DE YUCATAN A 14 DE MAYO DEL 2014.**

**ATENTAMENTE**

**C. ROGER DAVID ALCO CER GARCIA**

**Presidente Municipal**

**(RUBRICA)**

**LIC. JOSE LUIS ALCO CER ROSADO**

**Secretario De La Comuna**

**(RUBRICA)**